

CONSTANCIA: Se deja en el sentido que el día 6 de mayo de 2024, venció el término que tenía el demandado para allegar escrito de contestación de demanda. Guardó silencio

JAVIER ANDRÉS MARÍN VILLEGAS
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Armenia, Quindío., ocho de mayo de dos mil veinticuatro

Rad. 2023-00169

Procede el juzgado a determinar si es procedente seguir adelante la ejecución en el trámite del presente proceso ejecutivo singular, promovido por LUZ VIVIANA MARTÍNEZ MORENO, en contra de LUIS EFRAÍN TOVAR REINA

Antecedentes

LUZ VIVIANA MARTÍNEZ MORENO, presentó demanda ejecutiva en contra de LUIS EFRAÍN TOVAR REINA, en busca de obtener el pago de las sumas adeudadas.

Demanda que fue admitida por reunir los requisitos previstos en los artículos 82, 84 y 89 del código general del proceso, así como los especiales para la ejecución del título.

En consecuencia, se libró orden de pago por las sumas reclamadas y por los intereses de plazo y moratorios en auto del día 2 de agosto de 2023. (archivo 006 del expediente)

El demandado se notificó por conducta concluyente, pero guardó absoluto silencio

Pruebas

A la demanda se acompañaron los respectivos títulos valores suscritos por la demandada a favor de la parte demandante por las sumas descritas en el mandamiento de pago.

Consideraciones

Según lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...).”*

En concordancia, el artículo 671 de la misma obra, señala que, *“(...) además de los requisitos generales previstos en el canon 621 ib, la letra de cambio debe contener: 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma del vencimiento, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador. (...).”*

De igual forma, el artículo 440 Inc. Final C.G.P, señala que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En este caso, con la demanda se acompañaron documentos provenientes del deudor, contentivos de unas obligaciones provistas de las anotadas características, los cuales reúnen los mencionados requisitos.

Finalmente, el demandado fue enterado debidamente de la orden de pago, sin que hiciera ninguna manifestación frente al contenido de la demanda, quedando incólume la presunción de veracidad que abriga la afirmación indefinida de no pago planteada en el escrito de ejecución

En consecuencia, se dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del título valor determinado en el mandamiento de pago.

De otro lado, teniendo en cuenta que se hizo efectivo el embargo del otro 50% por ciento del inmueble con folio de matrícula 280-187626, se ordenará su secuestro

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío.

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución, por el crédito cobrado en la forma y términos como se dispuso en el mandamiento de pago del día 2 de agosto de 2023 (archivo 006 del expediente)

SEGUNDO: Ordenar la liquidación de la obligación aquí cobrada, liquídese de conformidad con lo previsto en el Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del demandado que se encuentren embargados y secuestrados y que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.

CUARTO: Condenar en costas al ejecutado a favor de la parte ejecutante en este proceso. Liquídese por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de \$29.000.000.

QUINTO: Se ordena el secuestro del otro 50% el folio de matrícula inmobiliaria 280-187626, para lo cual se comisiona al Juez Promiscuo Municipal de Montenegro (Reparto.), para que lleve a cabo la

práctica de la diligencia de secuestro del 50% del citado inmueble. Al comisionado se le enviará despacho con los insertos del caso y se le concede la facultad de subcomisionar y nombrar secuestre. Como honorarios al auxiliar de la justicia por su asistencia a la diligencia de secuestro, se le fija la suma trescientos mil pesos (\$300.000), a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Maria Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54e33121a5fee091dc51e07851a9289e4855ec50d486e674ddd576fd20adde69**

Documento generado en 08/05/2024 05:41:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>